
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leiny Javier de Jesús Sosa.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leiny Javier de Jesús Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-5050540-5, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Caraballo, El Caliche, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leiny Javier de Jesús Sosa, debidamente representado por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00626 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago las costas del proceso por estar asistido de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00626, de fecha 13 de septiembre de 2017, declaró culpable al imputado Lenny Javier de Jesús Sosa, de violar los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en perjuicio de

Jesús María Reyes Polanco y Luis Alberto Morillo; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00592 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 5 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00343, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 11 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la defensa y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Leiny Javier de Jesús Sosa, por estar configurados cada uno de los medios enunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, y en consecuencia, proceda ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una sala distinta a la que conoció dicho proceso de igual jerarquía compuesta por jueces distintos; de manera principal que sea declarado con lugar el presente recurso y que esta honorable corte dictar su sentencia propia y ordenar la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de la duración del proceso y en consecuencia ejecutar la libertad del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas, que se declaren las costas de oficio por estar representado por la defensa pública”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazando el recurso de casación interpuesto por Leiny Javier de Jesús Sosa, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 12 de abril de 2019, por no haber incurrido dicha decisión en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales, concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lenny Javier de Jesús Sosa, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: De manera incidental: Extinción de la acción penal; y violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14. 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo del medio incidental sobre la extinción de la acción penal, el recurrente alega, en síntesis, que:

El proceso penal llevado en contra del señor Leiny Javier de Jesús Sosa inició en fecha veintitrés (23) de

septiembre del año dos mil catorce (2012), al momento de ser presentado ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, contenida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, en contra del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, 10.- En fecha diez (10) de enero del año dos mil diecisiete (2017) fue conocida ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, la audiencia preliminar del proceso, en la cual se dictó auto de apertura ajuicio, acogiendo en su totalidad la acusación presentada por el ministerio público y se mantuvo la medida privativa de libertad en contra del ciudadano Leiny Javier de Jesús Sosa. 11.” Por su parte, la audiencia de juicio de fondo fue instruida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), procediendo a dictar sentencia condenatoria en perjuicio del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, a través de la sentencia penal núm. 5803-2017-SS-00626, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, procediendo dicho tribunal a notificar la sentencia de primera instancia en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a la defensa técnica del ciudadano Leiny Javier de Jesús Sosa, lo cual dio apertura al plazo a los fines de interponer Recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria antes mencionada. 17.- A la fecha de la redacción y depósito del presente escrito han transcurrido cinco (5) años, siete (7) meses y veinte (20) días de instrumentación del proceso, contado a partir de la primera actuación procesal en perjuicio del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, sobrepasando por dos (2) años, siete (7) meses y veinte (20) días el tiempo establecido para que cada órgano jurisdiccional que haya participado en la instrumentación del proceso dictase de manera oficiosa la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, establecido en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.3. En el desarrollo del medio tendente a cuestionar el fondo de la sentencia recurrida, el recurrente arguye, en síntesis, que:

Incurre el Tribunal a quo en el mismo vicio denunciado por el señor Leiny Javier de Jesús Sosa en vista de que el legislador dominicano, a los fines de salvaguardar a las personas que sean imputadas de violaciones a las disposiciones penales de manera justa y apegada a un debido proceso, estableció en el artículo 218 del Código Procesal Penal la figura del reconocimiento de personas, en cuyo articulado se establece las formalidades de realizar dicha acción; que de las mismas declaraciones vertidas por los testigos, estos refieren que el supuesto reconocimiento se realizó en franca violación al artículo 218 del Código Procesal Penal, lo cual invalida el supuesto reconocimiento realizado en perjuicio del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, máxime cuando este habría sido detenido con base en la autorización judicial de orden de arresto núm. 19700-ME-14 de fecha 4/09/2014, en la cual se ordena el arresto del Químico, el Flaco y Mondy, no pudiendo probar la parte acusadora la forma en que se lleva a cabo la vinculación del señor Leiny Javier de Jesús Sosa con los hechos. (...) la Corte a quo procedió a interpretar a conveniencia lo establecido por el recurrente, señor Leiny Javier de Jesús Sosa, por conducto de su defensa técnica, toda vez que la misma, al momento de esbozar el desarrollo del segundo medio de apelación estableció que al hoy recurrente se no se le ocupó nada en relación al hecho imputado, en vista de que el arma ocupada al señor Leiny Javier de Jesús Sosa no pudo ser identificada como el instrumento utilizado para agredir a las víctimas, toda vez que no hubo ninguna experticia pericial que pudiese acreditar el arma ocupada al justiciable con los hechos endilgados, así como un acta de inspección de lugares, con la finalidad de recoger casquillos para hacer el análisis comparativo correspondiente. Asimismo, establece la defensa técnica que el bien mueble no recuperado fue recuperado en manos del justiciable, 38.- En tal sentido, a todas luces se evidencia que como consecuencia de la errónea valoración de pruebas descrito en el primer medio, se ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado. (...) en vista de la errónea valoración de la prueba, establecido en los apartados correspondientes al primer y segundo medio del recurso de apelación presentado por la defensa técnica del señor Leiny Javier de Jesús Sosa, el tribunal de juicio procedió a realizar una condena excesiva por unos hechos que no fueron probados, especialmente al supuesto robo con arma que ocasionaron lesiones,

situación que no se pudo demostrar por lo ya explicado en apartados anteriores. En tal sentido, debió la Corte a quo acoger el medio planteado por la defensa técnica en vista de que no se pudo corroborar de manera directa y sin ninguna duda que el hoy recurrente cometió los hechos endilgados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. En ese orden de ideas la parte recurrente lo que pretende con el medio propuesto es, establecer que aun con las declaraciones aportadas no era posible llegar a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, dadas las inconsistencias de los testigos y las supuestas ausencias de actas de reconocimientos; en este último punto no se requiere como un imperativo para las posteriores declaraciones de la existencia de un reconocimiento de personas, ya que evidentemente los procesos pasan por diferentes etapas, en las cuales coinciden las víctimas que resultan ser testigos en el proceso, por cuanto durante el juicio al momento de deponer el juicio se establece por medio de estos, que era el imputado la persona que cometió hechos en su contra lo que se verifica en la forma siguiente: a) Luis Alberto Morillo: "...Mi familia puso la denuncia en contra de esa persona (refiriéndose al hoy recurrente. Desde que yo salí del hospital yo fui a identificarlo, solo estaba él, no había abogado, solo estábamos la policía y los familiares de los querellantes, yo sé que el Potro se llama el Flaco porque la mujer de él vivía por allá, y a él lo conocí porque el Flaco fue que le dijo, nunca había tenido problemas con el Flaco", de lo que indico el tribunal que las mismas le merecían entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir existencia de ningún motivo, predisposición enemistas previa...; b) En cuanto al testigo Jesús María Reyes Polanco: "Yo a él no lo había visto después que me quitaron el mío fui al destacamento a poner la denuncia para poner una querrela y ahí mismo fueron dos tipos más diciendo que le quitaron un motor. La pistola era una niquelada y se le sobresalía el peine. Esa es la pistola (la identificó)", concluyendo el tribunal dándole credibilidad y peso a las declaraciones dadas por dicho testigo. 6. En ese mismo sentido obra prueba de certificado médico núm. 8370 de fecha siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014), el cual certifica "que se evaluó al señor José Luis Adames de 24 años, el cual del examen físico presentó: heridas suturadas (en número de dos 9 una a nivel del tobillo y a nivel plantar, ambas en el pie derecho. Pendiente de evolución y estudios complementarios". 7. En cuanto al argumento del motivo de recurso, expresado evidentemente durante el juicio de fondo, el Tribunal a quo dio una contestación jurídica, precisa y válida de la cual esta Alzada hace acopio, la misma se encuentra en las páginas 11, 10 y siguientes, reza en el sentido siguiente: "Ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa identificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que el reflejo o repetición del real acontecimiento de alguien que presencié el hecho de que se trata, sobre todo, si los testimonios resultan concordantes con otras circunstancias del caso, como lo fue, en la especie, el hecho de que este testimonio fue corroborando por lo depuesto por el otro testigo directo Luis Alberto Morillo, quien señaló directamente a los procesados Leiny Javier de Jesús Sosa ante el plenario; por lo que dichos testimonios son un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de las declaraciones vertidas en el plenario, interpretadas en su verdadero sentido y alcance". 8. En sustento a lo expuesto por el Tribunal a quo es primordial resaltar que al momento de referirse los testigos al hecho de haber identificado no se trataba del acto previo y necesario para ser incorporado como medio de prueba como indica a norma, se trata de la verificación y constatación de los medios castrenses para validar el reconocimiento de personas, por tanto el razonamiento del tribunal no invalida las declaraciones testimoniales, ni el señalamiento directo hecho por los testigos, en tal sentido los argumentos de la parte recurrente deben ser rechazados por ser infundados y carecer de base legal, según los motivos antes indicados. (...); 9. En cuanto al segundo

medio, errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal, indicando que no existían suficientes fundamentos que establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en los hechos imputados; que no se le ocupó nada comprometedor, que no realizó experticia al arma ocupada. 10. En ese orden de impugnación distorsiona la parte recurrente los hechos recogidos ciertos ocurridos durante el proceso y exhibidos en el juicio, en cuanto a que existente acta de registro de persona en la cual se estableció la ocupación de un arma de fuego, la cual se hizo constar la numeración, misma que fue identificada por el testigo Jesús María Reyes Polanco (página 9.7); los testigos identifican al imputado como la persona que participó en los hechos, que obra el certificado médico legal que da constancia de las lesiones sufridas por José Luis Adames, quien indicó al imputado en este hecho, con la intención de sustraerle su motocicleta. 13. Las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el proceso de verificación de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener una acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso, por todo lo cual el medio propuesto no deba de ser una mera especulación o señalamiento inundando en contra del razonamiento técnico y válido hecho por el tribunal a-quo, por lo cual el medio invocado debe ser rechazado. 18. El otro punto del mismo medio, en cuanto a la motivación o exceso de la pena impuesta, sin embargo el Tribunal a quo tomó en consideración especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal penal, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la adecuada frente a la gravedad de los hechos, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, el imputado recurrente plantea como medio incidental, la extinción de la acción penal, de manera concreta alega, que a la fecha de la redacción y depósito del presente escrito de casación han transcurrido cinco (5) años, siete (7) meses y veinte (20) días de instrumentación del proceso, contado a partir de la primera actuación procesal en perjuicio del imputado, sobrepasando por dos (2) años, siete (7) meses y veinte (20) días el tiempo establecido para cada órgano jurisdiccional que haya participado en la instrumentación del caso.

4.2. Que, del estudio de la glosa procesal hemos podido verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, tales como: el 23 de septiembre de 2014, se le impone al imputado medida de coerción, consistente en 3 meses prisión preventiva; la revisión obligatoria fue dada el 9 de enero de 2015; el 23 de junio de 2015, se suspendió a los fines de trasladar al imputado, y se fijó para el día 27 de octubre de 2015; el 27 de octubre de 2015, se suspendió a los fines de citar a la víctima, y se fijó para el día 1 de diciembre de 2015; el 1 de diciembre de 2015, se suspendió para trasladar al imputado y a la víctima, quien se encontraba detenido, y se fijó para el 1 de marzo de 2016; el 1 de marzo de 2016, se suspendió para trasladar al imputado y la víctima, y se fijó para el día 18 de abril de 2016; el 18 de abril de 2016, se suspendió a los fines de citar a la víctima, y se fijó para el 14 de junio de 2016; el 14 de junio de 2016, se suspendió a los fines de trasladar al imputado y citar a la víctima, se intimó al alcaide, y se fijó para el día 7 de julio de 2016; el 7 de julio de 2016, se suspendió a fin de citar a la víctima y se fijó para el día 30 de agosto de 2016; el 30 de agosto de 2016, se suspendió para citar a la víctima y trasladar al imputado, y se fijó para el 27 de octubre de 2016; el 27 de octubre de 2016, se intimó al alcaide,

suspendió para citar víctima y trasladar al imputado, para el día 5 de diciembre de 2016; el 5 de diciembre de 2016, se suspendió para citar a la víctima, para el 10 de enero de 2017; el 10 de enero de 2017, se conoció la audiencia preliminar, se dictó auto de apertura a juicio; el juicio para conocer el fondo fue fijado para el día 21 de agosto de 2017; el 21 de agosto de 2017, se suspendió a solicitud de la defensa, se fijó para el día 5 de septiembre de 2017; el 5 de septiembre de 2017, se suspendió para trasladar al imputado, fijó para el día 13 de septiembre de 2017; el 13 de septiembre de 2017, se dictó sentencia condenatoria; el 5 de junio de 2018, el imputado presentó recurso de apelación; la corte fijó audiencia para el día 11 de febrero de 2019, fecha en la cual se suspendió para trasladar al imputado y reiterar cita a la víctima, y se fijó para el día 14 de marzo de 2019; en fecha 14 de marzo de 2019, la corte de apelación pronunció la sentencia hoy recurrida en casación.

4.3. Que, en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la interposición de la medida de coerción de fecha 23 de septiembre de 2014, la cual da inicio al cómputo del referido plazo, por ser esta la fecha mediante la cual el imputado tomó conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal;

4.4. Que, en esas atenciones identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, se procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado ya la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.5. Que, en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.6. Que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. Que con respecto a lo que aquí se discute, ha sido criterio de esta Sala respecto del plazo razonable, que es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.8. Que, visto el recuento procesal descrito precedentemente, advertimos que las dilaciones han sido generadas por motivos del no traslado del imputado, así como también de una de las víctimas, quien se igual manera se encuentra privado de su libertad; en la especie existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público toda vez que la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por un problema estructural dentro del sistema carcelario, no obstante a las diligencias procesales de los operadores judiciales, donde en el presente caso se intimó al alcaide del recinto carcelario, a los fines de que explique las razones por las cuales no hizo el traslado, es

decir que el tribunal realizó las solicitudes pertinentes para que el justiciable se encontrara presente en la audiencia.

4.9. Que, con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.”; lo cual ocurrió en el presente caso, así las cosas, se rechaza el medio incidental planteado.

4.10. Que, entrando a los argumentos planteados por el recurrente, respecto de los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que como primer aspecto arguye, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que le fue denunciado, referente al acta de reconocimiento de personas, ya que a su juicio, los testigos establecen que el supuesto reconocimiento se realizó en franca violación al artículo 218 del Código Procesal Penal, lo cual lo invalida; que la parte acusadora no pudo probar la forma en que se lleva a cabo la vinculación del señor Leiny Javier de Jesús Sosa con los hechos.

4.11. Que, del estudio de la sentencia impugnada, así como de la glosa procesal se advierte que la Corte *a qua* estableció entre otras cosas lo siguiente: *...las supuestas ausencias de actas de reconocimientos; en este último punto no se requiere como un imperativo para las posteriores declaraciones de la existencia de un reconocimiento de personas, ya que evidentemente los procesos pasan por diferentes etapas, en las cuales coinciden las víctimas que resultan ser testigos en el proceso, por cuanto durante el juicio al momento de deponer el juicio se establece por medio de estos, que era el imputado la persona que cometió hechos (...); . En sustento a lo expuesto por el Tribunal a quo es primordial resaltar que al momento de referirse los testigos al hecho de haber identificado no se trataba del acto previo y necesario para ser incorporado como medio de prueba como indica a norma, se trata de la verificación y constatación de los medios castrenses para validar el reconocimiento de personas, por tanto el razonamiento del tribunal no invalida las declaraciones testimoniales, ni el señalamiento directo hecho por los testigos;* de cuyos fundamentos se advierte, que carece de pertinencia lo alegado por el recurrente en el sentido de que las actas de reconocimiento de personas se hicieron en franca violación a las disposiciones del artículo 218 de nuestra norma procesal penal, puesto que en el presente caso no fue aportado como prueba en el juicio de fondo, las alegadas actas de reconocimiento; sino que, tal como estableció la Corte *a qua*, las víctimas en las diferentes etapas procesales han identificado al imputado de manera inequívoca como la persona que le sustrajo sus motores, haciendo uso de un arma, personas estas que además de reconocerlo, presentaron certificados médicos que muestran las heridas que reafirma aún más el relato dado por ellos; en esas atenciones procede el rechazo del primer aspecto examinado.

4.11. Que, como segundo alegato de impugnación arguye el imputado recurrente, que la Corte de Apelación procedió a interpretar a su conveniencia lo establecido por el segundo medio de apelación, en el sentido de que se no se le ocupó nada en relación al hecho endilgado, incurriendo en una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentara su supuesta participación en el hecho juzgado.

4.12. Que, sobre el medio que se analiza se advierte que no lleva razón quien recurre, toda vez tal y como fue expuesto por la Corte *a qua*, existe constancia de un acta de registro de persona en la que se establece que al imputado se le ocupó un arma de fuego, la cual se hizo constar la numeración, que asimismo se pudo advertir que el testigo Jesús María Reyes Polanco, pudo identificar dicha arma como la usada por el imputado para realizar el robo y las lesiones que le fueron ocasionadas, por lo que el alegato de ausencia de prueba directa que lo vincule en los hechos resulta insostenible y procede su rechazo.

4.13. Que, como tercer y último argumento manifiesta el recurrente, que el tribunal de juicio procedió a realizar una condena excesiva por unos hechos que no fueron probados, especialmente al supuesto

robo con arma que ocasionaron lesiones, situación que no se pudo demostrar por lo ya explicado en apartados anteriores. Que, en tal sentido, debió la Corte *a qua* acoger el medio planteado por la defensa técnica en vista de que no se pudo corroborar de manera directa y sin ninguna duda que el hoy recurrente cometió los hechos endilgados.

4.14. Que, el punto cuestionado ya fue respondido previamente en el numeral 4.12, de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración.

4.15. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso, exime al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Leiny Javier de Jesús Sosa, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.